

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JULIO CASTILLA PICON y otro
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00028-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 24 de agosto de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander) , comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-51362 de propiedad del demandado **JULIO CASTILLA PICON**, que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150- 154- E1254 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

“Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

Sería el caso dejar a disposición el inmueble embargado con M.I. No.270-51362, sino se observará que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante providencia del 19 julio de 2019, ordenándose el levantamiento de las cautelas que

pesa sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **JULIO CASTILLA PICON** y distinguido con matricula inmobiliaria No.270-51362 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicado en su oportunidad mediante oficio 0183 de 26/01/2018. Infórmese a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

INFORMAR a La Unidad De Cobro Coactivo De La Alcaldía Municipal de Ocaña y a la Oficina De Instrumentos Públicos De Ocaña que la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.270-51362 y de propiedad del señor **JULIO CASTILLA PICON** se decretó el levantamiento de la cautela conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 19 julio de 2019 que dió por terminado el proceso. Líbrese los oficios comunicando lo resuelto.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2881f7aeefdc1e8c701e8ed7919685d032bcc257682a0d83b4ff7f147b454b3**

Documento generado en 07/09/2022 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADOS	JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON
APODERADO	ANGEL EDUARDO CHINHCHILLA DURAN
RADICADO	54498030032018-00262-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 05 de agosto de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander) , comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-70861 de propiedad del demandado **JULIO CASTILLA PICON**, que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150- 154- E1260 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

“Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

Sería el caso dejar a disposición el inmueble embargado con M.I. No. No.270-70861, sino se observará que el proceso de la referencia y conforme a lo ordenado el 04 de agosto de 2020, fue remitido en el estado que se encontraba y en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, al Intendente Regional de

Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga conforme a su auto proveído de No 640-000785 de 30-07-2020. Infórmese a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, lo correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

INFORMAR a La Unidad De Cobro Coactivo De La Alcaldía Municipal de Ocaña y a la Oficina De Instrumentos Públicos De Ocaña que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, el proceso Ejecutivo Con Garantía Real con radicado 5449840030032018-00262-00 suscrito por BANCO DE BOGOTÁ en contra de JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON fue remitido en el estado que se encontraba al Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga conforme a su auto proveído de No 640-000785 de 30-07-2020. Líbrese los oficios comunicando lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea35f48257764e3a4eb767cd7c3d8a1edfdee98590de1cecd8efaaa153d6ef8**

Documento generado en 07/09/2022 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA NIT: 890.200.756-7
APODERADO	DRA. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL CC No. 49.723.692 T.P 162421
DEMANDADO	LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO CC No. 5.471.101
RADICACION	54-498-40- 03-003-2018-00745-00
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado en atención a la orden emitida por este despacho judicial, por la entidad bancaria:

- **BBVA:** Nos informan que el demandado citado LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2398d199726419dc70e66772a563208e15f070a13590aa8e876962a4d91019b**

Documento generado en 07/09/2022 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NANCY DEL ROSARIO VERA PAEZ
APODERADO	NATALIA JIMENA SALCEDO LEON
DEMANDADO	MARY DEL CARMEN JAIME MORA
APODERADO	FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00250-00
PROVIDENCIA	AUTO

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memoriales de RENUNCIA de poder radicados el 05 de septiembre de 2022, por los abogados de las partes, doctores NATALIA JIMENA SALCEDO LEON y FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO, igualmente comunicación de la demandada MARY DEL CARMEN JAIME MORA donde se excusa de no poder conectarse a la diligencia a realizarse el día de hoy, 06 de septiembre de 2022 con ocasión a la situación de renuncia de poder donde debe constituir nuevo apoderado e igualmente por exámenes de índole médico.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que no fue asumida por la profesional del derecho apoderada por la parte demandante, por lo que se incumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se requerirá para que allegue la comunicación so pena de no aceptarle la renuncia y continuar el trámite.

De otro lado y ante lo expresado por la demandada MARY DEL CARMEN JAIME MORA se entiende que esta tiene conocimiento y le fue comunicada la renuncia de su apoderado, por lo que se procederá aceptar la renuncia de su apoderado.

Una vez se garantice que las partes cuentan con apoderado judicial, se fijara nueva fecha para continuar audiencia dispuesta 372, 373 y 392 del C.G. del P, la cual la realizada el día 06 de septiembre de 2022 no se conectó ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada NATALIA JIMENA SALCEDO LEON para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario la comunicación dirigida a su mandante NANCY DEL ROSARIO VERA PAEZ, conforme se expuso en la parte motiva, so pena de no ser aceptada y continuar el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO como apoderado de la demandada MARY DEL CARMEN JAIME MORA, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

TERCERO: FIJESE NUEVA FECHA para continuar audiencia dispuesta 372, 373 y 392 del C.G. del P. Una vez se garantice que las partes cuentan con apoderado judicial, conforme a la situación presentada.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464e20ed4cb1a63c13714d2440b1eed5ee6ff5c9f1712839e2ab1c4422fd28d6**

Documento generado en 07/09/2022 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	GERMAN BACCA AREVALO Y OTROS
APODERADO	DRA CAROLINA SOLANO VELEZ y OTROS
CAUSANTE	DELIA CELINA VACCA BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00816-00
PROVIDENCIA	AUTO

El Dr. DANILO QUINTERO POSADA mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2022 solicita dentro del proceso de la referencia textualmente así: *“se adicione a la partición de ejecutoria de la sentencia aprobada de la partición en fecha 13 de junio, así mismo en el auto de fecha 30 de junio de 2022 se hace un pronunciamiento de la ejecutoria dentro del auto y debe corregirse en el sentido que el termino de ejecutoria debe ir aparte, adicional si se puede que dentro de la partición en la parte resolutive se agreguen el número de cedula de ciudadanía de cada uno de los adjudicatarios con el termino de ejecutoria.”*

Posterior a dicha solicitud, mediante escrito de fecha 05 de septiembre de 2022 manifiesta el doctor QUINTERO POSADA desistir de la petición que antecede, por lo que este despacho se ABSTIENE a dar trámite alguno por lo solicitado por el mismo profesional que elevó petición inicial.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1072be4ce2ec34628cc94b1923d92fb0269557fe4a6520bf0ab6b2a5bc49851**

Documento generado en 07/09/2022 11:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VICTOR ÁLVAREZ SUAZO
APODERADO	DR. CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
DEMANDADO	DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00338-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCAMIA, manifiestan que: la persona relacionada en nuestro oficio NO tiene productos con Bancamía S.A., según lo reflejado en su sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por nosotros ordenada.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a55d818ba79c159efe2018d8b5d849e3675c63cfcf8cc059e903abf8ef1cc16**

Documento generado en 07/09/2022 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	FEDERICO CABRALES AYCARDI CC No. 13.358.602 Y MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO CC No. 37.334.168.
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00482-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander) , comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-58696 de propiedad de los demandados **FEDERICO CABRALES AYCARDI y MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO**, que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150- 154- E3566 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

“Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

Sería el caso dejar a disposición el inmueble embargado con M.I. No. 270-58696, sino se observará que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante

providencia del 28 de marzo de 2022, ordenándose el levantamiento de las cautelas que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados **FEDERICO CABRALES AYCARDI** identificado con cedula de ciudadanía **No. 13.358.602** y **MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 37.334.168** y distinguido con matricula inmobiliaria No. 270-58696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicado en su oportunidad mediante oficio 2615 de 08/11/2021. Infórmese a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

INFORMAR a La Unidad De Cobro Coactivo De La Alcaldía Municipal de Ocaña y a la Oficina De Instrumentos Públicos De Ocaña que la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-58696 y de propiedad de los señores **FEDERICO CABRALES AYCARDI** identificado con cedula de ciudadanía **No. 13.358.602** y **MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 37.334.168** se decretó el levantamiento de la cautela conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 que dio por terminado el proceso. Líbrese los oficios comunicando lo resuelto.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86d577e05881795978c9286b5fd7ec4ba2910bc9cd29530d075701c01215035**

Documento generado en 07/09/2022 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOPIGON
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	YARLEY DAYANA ARENAS DELGADO Y OTRA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00291-00
PROVIDENCIA	AUTO

Agréguese al expediente la constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición del bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 270-46103 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos, para lo pertinente.

Igualmente, conforme a lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de junio de 2022, esto es, expidiéndose por Secretaria, el respectivo despacho Comisorio para continuar con el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58449f0b0519b83622ea94ce5026ed688dbcc9ac22c6d4ad3a7a1d60cf4fc68d**

Documento generado en 07/09/2022 11:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO ANGARITA REYES
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	HERMIDES TORRADO ROPERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00382
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BBVA: quien informan que el demandado citado en nuestro oficio HERMIDES TORRADO ROPERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88148427, se encuentra vinculada con el banco con la cuenta No. 001308650200092647, pero sin que tenga saldo disponible que se pueda afectar con el embargo.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b798bcbe2cab7dd1e9b1bf14ade65ab91a8d25a538d38dff3304e3af000f53**

Documento generado en 07/09/2022 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	DAVID PALENCIA LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00400-00
PROVIDENCIA	AUTO

En atención a la medida cautelar decretada por este despacho judicial debe ponerse en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades bancarias así:

- **SCOTIABANK-COLPATRIA:** Nos comunican que, revisados los archivos y sistemas de dicha entidad bancaria, y con base en los datos suministrados en nuestro oficio, el referenciado no posee productos de depósito y/o vínculos financieros con dicha entidad.
- **BANCO OCCIDENTE:** Nos informan que el señor DAVID PALENCIA, no posee vínculo con el Banco en cuenta corriente, cuenta de ahorros y depósitos a término a nivel nacional.
- **BBVA :** Señalan que la persona citada en nuestro oficio DAVID PALENCIA LOPEZ, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario.

Igualmente se agrega para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a9d034573c76661ee37e9788c252672d0d5772eb24224c4a5f8b91d54fc6a0**

Documento generado en 07/09/2022 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	DANUIL ROPERO GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00404
PROVIDENCIA	AUTO

Juez

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad bancaria, en atención a nuestra comunicación de medidas cautelares:

- **BANCOLOMBIA:** Nos responden que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor de esta dependencia judicial.

Se agrega para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020bad5ecce9f9ee4f015be5ae3396a7f15f94e544b7ebb4516a3b5dac587811**

Documento generado en 07/09/2022 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
APODERADO	CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
DEMANDADO	KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00463-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIO** que promueve **CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO** identificada con Nit. No. 830.001.133-7, obrando a través de apoderado judicial en contra de la señora KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ, se observa que la misma contiene una obligación que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituye título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago y dando aplicación al artículo 430 ibídem, en tal virtud el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, ,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la demandada KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.132.640 se sirva PAGAR a favor de **CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** identificada con Nit. No. 830.001.133-7, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CTE. (\$12.406.437)**, por concepto de capital, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 191885.
2. La suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CTE. (\$415.087)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del diecinueve (19) de agosto de 2021.
3. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el Capital reseñado en el numeral 1º., del literal PRIMERO, liquidados a partir del 19 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
4. El pago de una cifra equivalente a un 15% de los valores anteriormente decretados según se pactó en el literal f del pagaré correspondiente a

honorarios pre jurídicos y/ o jurídicos.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del vehículo garante de la obligación, consistente en el automotor, MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT MCM LTZ, MODELO: 2019, No. MOTOR: Z1181658HOAX017 CHASÍS No. 9GACE5CD4KB040786, COLOR: BLANCO GALAXIA, PLACA: JGZ-747. El vehículo se encuentra matriculado en la dirección de tránsito y transporte de Cúcuta **COMUNIQUESE** a la Dirección de Tránsito mencionada para que inscriba el presente embargo. Cumplido lo anterior se comisionará a las autoridades correspondientes para el secuestro del bien mueble descrito.

CUARTO. – DECRETAR el embargo y retención de los saldos bancarios que por cualquier concepto la demandada KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.132.640 posea en cuentas en CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTE, CDT, y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO. AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, consignándose a órdenes a la cuenta judicial de este Despacho. Límitese el embargo Hasta la suma de **Dieciocho Millones Seicientos Mil Pesos M/CTE (\$18.600.000.00)**.

QUINTO: SE ADVIERTE a la demandada que disponen del término de DIEZ (10) días hábiles para que propongan excepciones, en el evento de que no efectúen el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas.

SEXTO. NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a las demandadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y decretos concordantes.

SEPTIMO. SE RECONOCE personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO para actuar en representación de la parte actora de conformidad con el poder otorgado y la Ley.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d67ea8f77400e28cc893672afedc35877ec42a7ab31476f6d84415a7bc0647**

Documento generado en 07/09/2022 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>